

Montevideo, 25 de octubre de 2021.

Señor Director:

Los presentes obrados vienen a consideración de esta Dirección con motivo del **Decreto 276/021 del 26 de agosto de 2021, Reglamentación del Art. 63 literal L) de la ley 18.437, relativo a los certificados extranjeros que acreditan la culminación del nivel medio de enseñanza a efectos de la admisión a la Universidad.**

Al respecto corresponde informar:

1. Con fecha 28 de setiembre de 2021 el Consejo Directivo Central, mediante resolución N.º 9, tomó conocimiento del Decreto 276/021 y encomendó a esta Dirección General la elaboración de un informe y sugerencia que permita ordenar normativamente su aplicación en la Universidad de la República.

2. El Decreto de referencia establece en su parte dispositiva que (Art. 1º) *“Los certificados extranjeros y los documentos complementarios, que acrediten la culminación del nivel medio de enseñanza (Bachillerato o similar) serán evaluados y reconocidos por cada institución universitaria, pública o privada, a los solos efectos de su reconocimiento como condición de acceso a estudios terciarios, con alcance exclusivo para las carreras que dicta cada una de ellas”* y que (Art. 2º) *“La documentación que se presente deberá estar debidamente legalizada o apostillada según corresponda; salvo que razones humanitarias debidamente justificadas permitan prescindir de tales requisitos.”* Finalmente su art. 3º dispone que *“Las instituciones universitarias deberán remitir, en forma semestral, el listado de los reconocimientos realizados en el período, debiendo contener información de los estudios reconocidos, así como la identidad de los cursantes.”*

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto se considera conveniente modificar la **Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero que refiere especialmente a aspectos formales del ingreso de estas personas** (Resolución del CDC Nº 34 de 26/VIII/1968 - Dist. 519/968 – publicada en el Diario Oficial el 3/IX/1968) estableciendo un nuevo texto que sustituye el anterior.

4. Cabe recordar que, si bien la mencionada Ordenanza aplica no sólo a estudiantes extranjeros sino también a estudiantes uruguayos que culminaron sus estudios preuniversitarios en el extranjero, en realidad *los aspectos sustanciales* que refieren al ingreso de estudiantes extranjeros están regulados por normas de jerarquía inferior, como lo son las resoluciones del Consejo Directivo Central a las que usualmente se hace referencia como “*Normas sobre ingreso de estudiantes extranjeros*” (Res. N°66 del 18/III/1986 ratificada por Res. N°14 del 16/II/1987 y modificativas) cuyo artículo primero (en la redacción dada por la Resolución N° 8 Num. I del 24/IX/2019) establece:

“1) El Consejo de Facultad solo admitirá el ingreso a primer año de los estudiantes que revaliden estudios secundarios cursados en el extranjero o estén comprendidos en la “*Ordenanza sobre ingreso en la Universidad de la República de quienes hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero*” que reúnan, además, una de las cualidades siguientes”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere unificar en la Ordenanza todas las disposiciones que refieren al ingreso de todos aquellos que culminaron estudios en el extranjero y derogar las Normas sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros. Asimismo, y a efectos de contemplar las “*razones humanitarias debidamente justificadas*” a que alude el art. 2° del Decreto, que permitirían prescindir de la legalización de documentación, se propone incorporar en la Ordenanza de referencia una previsión similar al art. 10 de la *Ordenanza de Convalidación y Reválida de Títulos y Certificados obtenidos en el extranjero*.

6. Por otra parte, y con relación a la remisión al MEC de listados de admisiones dispuesta en el artículo 3° del Decreto de referencia, corresponde señalar que dicha disposición se vincula con las atribuciones que corresponden al MEC para el contralor de las Universidades privadas y registro de sus títulos, con lo que no es aplicable a la Universidad de la República.

7. Dado que corresponde al Consejo Directivo Central la decisión de admisión de documentación supletoria o legalización supletoria, a esos efectos se propone un ajuste de los textos de la Ordenanza de Delegación de

Atribuciones en los Consejos de Facultad, de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en los Consejos de los CENURES y de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en el Consejo Delegado Académico.

8. Asimismo, a partir del intercambio mantenido en esta Dirección General y habiendo consultado al Sr. Rector sobre este punto, se propone al Consejo Directivo Central dejar sin efecto las limitaciones de ingreso a primer año de estudiantes extranjeros.

- A continuación se incluyen los textos propuestos.

Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero

Proyecto de Resolución:

1) Modificar la Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero, aprobada por resolución del CDC N° 34 de 26/VIII/1968, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero

Art.1° – La presente Ordenanza regula las condiciones de ingreso a primer año de cualquier carrera de grado o programa de formación terciaria de la Universidad de la República por parte de personas que hayan culminado estudios preuniversitarios en el extranjero.

Art. 2° - Para acreditar la culminación del nivel anterior de enseñanza, los interesados podrán optar por realizar reválida de estudios de enseñanza media ante el organismo competente, o por solicitar ante la Universidad de la República que esos estudios sean valorados para determinar si cumplen con las condiciones de ingreso a los estudios universitarios, mediante el

procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

Art. 3° - A estos efectos y sin perjuicio de otra documentación adicional que los servicios puedan requerir para valorar adecuadamente las solicitudes, los petitionarios deberán presentar la siguiente:

a) Documento de identidad uruguayo o pasaporte nacional o extranjero;

b) Certificado que acredite la culminación de los estudios del nivel de enseñanza media, expedido por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios; en caso de que el documento haya sido expedido por una institución privada, deberá acreditarse que ha sido autorizada a impartir esos estudios mediante documento expedido por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios.

c) Documentos complementarios que entiendan pertinente agregar.

Art. 4° - Toda la documentación a que refiere el artículo 3°, excepto la requerida en el literal a), deberá presentarse legalizada o apostillada y, de estar redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción al castellano efectuada por traductor nacional matriculado (Dto. Ley 15.441).

Art. 5° - Cuando exista imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para obtener la legalización de la documentación requerida en el artículo precedente, los interesados deberán acreditar fehacientemente tales circunstancias y ofrecer pruebas supletorias de la legalización, tales como otros documentos auténticos o autenticados, informes de instituciones nacionales o extranjeras, prueba de testigos altamente calificados u otro elemento probatorio acerca de la autoría del documento que se trata de hacer valer. El Consejo Directivo Central, o el órgano en quien este delegue esta atribución, podrá aceptar excepcionalmente las pruebas supletorias de la legalización cuando, recabados los asesoramientos que se estimen del caso, considere suficientemente acreditadas las circunstancias alegadas por el interesado.

Art. 6° - Los Consejos de las Facultades y los Consejos de los Centros Regionales Universitarios serán competentes para disponer los ingresos al amparo de la presente Ordenanza. A los efectos de evaluar si los estudios preuniversitarios cursados en el extranjero son suficientes para el ingreso dispondrán los asesoramientos que consideren del caso.

Art. 7° – En todos los casos los Consejos de los servicios deberán expedirse en un plazo máximo de 40 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud. Si durante el transcurso del trámite las instancias de asesoramiento requieren la presentación de documentación adicional, los plazos se suspenderán desde el día en que se convoque al solicitante para notificarlo de tal requerimiento y hasta que presente dicha documentación. En los casos en que los solicitantes invoquen el artículo 5° de esta Ordenanza, el plazo comenzará a contarse a partir de la notificación al interesado de la resolución del Consejo Directivo Central que acepte las pruebas supletorias de la legalización.

Art. 8° – No será aplicable esta Ordenanza a los estudiantes extranjeros que revaliden en la Universidad de la República estudios parciales cursados en universidades o instituciones extranjeras de análogo nivel académico de acuerdo a lo dispuesto por la *Ordenanza de Convalidación y Reválida de títulos y certificados obtenidos en el extranjero*.

Art. 9° - En caso de estudiantes cuyo ingreso se solicite invocando Convenios de complementariedad, reconocimiento de estudios e intercambio, celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con Universidades extranjeras, el ingreso se admitirá requiriéndose exclusivamente los siguientes requisitos:

- a) presentar documento de identidad uruguayo o pasaporte nacional o extranjero;
- b) que en los Convenios se acuerde que las Universidades contratantes admitirán el ingreso a efectos de cursar estudios en sus distintas ofertas académicas;

b) que los Convenios establezcan la condición de reciprocidad; el cumplimiento de esta condición se valorará atendiendo las circunstancias de cada caso;

- que se cumplan con las otras exigencias que se hayan establecido en el respectivo Convenio.

Art. 10 – La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y será aplicable tanto a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigencia, como a aquéllas cuyo trámite no hubiera culminado por no haberse acreditado la reválida de estudios secundarios o por no haber acreditado el estudiante encontrarse en una de las situaciones de excepción previstas en las Normas sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros.

Art. 11 - Deróganse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, las Normas sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros aprobadas por resolución del Consejo Directivo Central N.º 66 del 18/03/1986, ratificadas por resolución N.º 14 del 16/02/1987 y modificadas por resoluciones N.º 82 del 21/04/1986, N.º 11 del 8/5/2007, N.º 14 del 18/08/2009 y N.º 8 del 24/09/2019. “

- Disponer su publicación en el Diario Oficial.

Propuesta de modificación de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en los Consejos de Facultad

Proyecto de Resolución:

1) Modificar la **Ordenanza de Delegación de atribuciones en los Consejos de Facultad** oportunamente aprobada por resolución N° 11 del Consejo Directivo Central de 17/07/07, agregando al numeral 3 un literal d) que tendrá la siguiente redacción:

“d) Aceptar excepcionalmente la legalización supletoria de la documentación presentada para la valoración de la culminación del ciclo anterior de estudios en el extranjero conforme a lo dispuesto en el art. 5° de la *Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero.*”

2) Disponer su publicación en el Diario Oficial.

Propuesta de modificación de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en los Consejos de los Centros Regionales Universitarios

Proyecto de Resolución:

1) Modificar el literal b) del artículo 1° de la **Ordenanza de Delegación de atribuciones en los Consejos de los Centros Regionales Universitarios**, oportunamente aprobada por resolución del Consejo Directivo Central N° 8 de 19/VII/2011, de modo que tendrá la siguiente redacción:

“1 – Aceptación excepcional de la legalización supletoria de la documentación presentada para la valoración de la culminación del ciclo anterior de estudios en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el art. 5° de la *Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero.*”

2) Disponer su publicación en el Diario Oficial.

Propuesta de modificación de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en el Consejo Delegado Académico

Proyecto de Resolución:

1) Modificar el numeral 1 del apartado I del artículo 1° de la **Ordenanza de Delegación de atribuciones en el Consejo Delegado Académico** aprobada por resoluciones del

Consejo Directivo Central N° 5 de 21/XII/2010, N° 9 de 8/II/2011 y N° 8 del 15/III/2011, que tendrá la siguiente redacción:

“1 – Aceptación excepcional de la legalización supletoria de la documentación presentada para la valoración de la culminación del ciclo anterior de estudios en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el art. 5° de la *Ordenanza sobre ingreso a la Universidad de la República de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero.*”

- 2) Derogar el numeral 5 del apartado I del artículo 1° de la **Ordenanza de Delegación de atribuciones en el Consejo Delegado Académico** aprobada por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 5 de 21/XII/2010, N° 9 de 8/II/2011 y N° 8 del 15/III/2011.
- 3) Disponer su publicación en el Diario Oficial.

Dra. Ana Carla Riba
Directora de Departamento
Dirección General Jurídica

Dra. Nora Silva
Directora de Departamento (s)
Dirección General Jurídica